

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes; a *uno de marzo de dos mil veintiuno*.

**VISTO** para resolver el expediente **877/2018** relativo al **Incidente relativo a los puntos del convenio que no fueron aprobados en la sentencia divorcio**, presentado por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Competencia.**

Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lo establecido en el numeral 142 Fracción XII del código procesal civil, que señala que será competente el tribunal del domicilio conyugal, y en la especie, de autos se obtiene que los litigantes establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad de Aguascalientes.

#### **II. Objeto del juicio.**

Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve **\*\*\*\*\*** promovió incidente, relativo a los puntos del convenio que no fueron aprobados en la sentencia divorcio, solicitando:

*“(...) Por lo que respecta a la convivencia provisional y definitiva solicitada por el suscrito para con mi menor hijo **\*\*\*\*\*** hago del conocimiento de esta autoridad que mediante juicio diverso según expediente **\*\*\*\*\*** del Juzgado Segundo Familiar de los del Estado, en dicho expediente se me ha otorgado convivencia provisional y en virtud de tener avanzado este procedimiento, manifiesto a esta autoridad mi deseo de continuar con el trámite en ese juzgado. (...)”*

Así mismo, por lo que respecta a los alimentos a favor de su hijo, realizó un ofrecimiento, y en lo relativo a la

compensación, señaló que en virtud de la separación de bienes que rigió su matrimonio, ambos cuentan con ingresos para subsistir.

Por su parte, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda incidental entablada en su contra, mediante escrito glosado a fojas 84 a 135, oponiendo excepciones y defensas, **sin** que se advierta de dicho escrito de contestación, ni del escrito de solicitud de divorcio y propuesta de convenio, presentados por la misma, que \*\*\*\*\* hubiese reclamado a su favor, la **compensación** a que se refiere la fracción VI del numeral 289 del Código Civil del Estado.

Lo expuesto por los litigantes se tiene inserto como si a la letra lo estuviere, en obvio de espacio y tiempo, esencialmente, por no ser un requisito formal que las sentencias deban contener, según se infiere del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **III. Antecedentes.**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contrajeron matrimonio civil en fecha \*\*\*\*\*, sujeto al régimen de separación de bienes, levantándose el acta \*\*\*\*\*, que obra en la foja \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* del Archivo General del Registro Civil, sin embargo, en **sentencia de divorcio** del seis de marzo de dos mil diecinueve, visible a fojas 42 a 49, se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre los litigantes, en la que se aprobaron las cláusulas relativas a la guarda y custodia del menor de edad, a favor de \*\*\*\*\*, asimismo, lo relativo a que los litigantes se eximen de proporcionarse alimentos y lo relativo al uso del domicilio conyugal, sin que se aprobaran las cláusulas relativas a la convivencia del progenitor con el menor de edad, los alimentos a favor del mismo y la compensación, pues no existe plena conformidad por parte de los litigantes.

Es así que, dado el desinterés de las partes en formular acuerdo de voluntades, se dejaron a salvo sus derechos, para promover lo conducente respecto de los puntos no aprobados,

antes referidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 353 en su tercer párrafo. del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Señala el artículo 295, primer párrafo del Código Civil del Estado que, en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo, a que hace referencia el numeral 353 antes citado, refiere al trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

**“Artículo 379.-** *Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días”.*

**“Artículo 380.-** *Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento. Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.”*

**“Artículo 381.-** *Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución.”*

No obstante, en su demanda incidental, \*\*\*\*\*\* manifestó, en relación a la **convivencia** con su hijo menor de edad, que se encuentra en trámite el juicio \*\*\*\*\* del índice del **Juzgado Segundo Familiar del Estado**, en donde se le ha otorgado convivencia provisional, manifestando su deseo de continuar con el trámite en ese juzgado; advirtiéndose del informe que obra a foja 421, que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia interlocutoria que resuelve la medida cautelar de convivencia

solicitada por \*\*\*\*\* respecto de su hijo \*\*\*\*\* , desprendiéndose además que dicho juicio se encuentra en trámite, según las publicaciones de la lista de acuerdos en mención, lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del numeral 240 del código procesal civil del Estado.

Entonces, se establece que la **convivencia definitiva** entre \*\*\*\*\* y su hijo menor de edad \*\*\*\*\* , **será resuelta en el juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo Familiar del Estado.**

Además como fue señalado previamente, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda incidental entablada en su contra, mediante escrito glosado a fojas 84 a 135, oponiendo excepciones y defensas, **sin** que se advierta de dicho escrito de contestación, ni del escrito de solicitud de divorcio y propuesta de convenio, presentados por la misma, que \*\*\*\*\* hubiese reclamado a su favor, la **compensación** a que se refiere la fracción VI del numeral 289 del Código Civil del Estado.

Por lo anterior, al no formar parte de la litis la **compensación**, tampoco será resuelta la misma en esta instancia, al no haber sido reclamada su fijación por parte de los litigantes.

Entonces, llevado que fue el procedimiento incidental de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, de los puntos que no fueron aprobados en la sentencia definitiva dictada en autos del juicio principal, relativo al **establecimiento de una pensión alimenticia definitiva a favor del hijo de los litigantes**, del cual deriva la presente incidencia.

#### **IV. Valoración de los elementos de convicción**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a \*\*\*\*\* acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada incidentista \*\*\*\*\* , los de sus excepciones; por lo que, fueron

admitidos y desahogados de su parte, los elementos de prueba siguientes:

a) De la parte **actora incidentista**

**1. Documental en vía de informe,** a cargo del **Juzgado Segundo de lo Familiar de los del Estado**, obrando a foja 421 del sumario, el oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\*, Jueza Segundo Familiar del Estado, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se desprende, que la acción que se promueve en el expediente \*\*\*\*\* del índice de ese juzgado, es la de convivencia tramitada en la vía única civil, siendo las partes involucradas en dicho juicio \*\*\*\*\* como parte actora y \*\*\*\*\* como parte demandada, siendo el menor de edad involucrado \*\*\*\*\*, constando en autos la sentencia interlocutoria dictada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió lo relativo a la medida cautelar de convivencia, estableciéndose que durante la tramitación del juicio \*\*\*\*\* convivirá con su padre \*\*\*\*\* los últimos cinco días de cada mes; así mismo, que el estado procesal en el que se encuentra actualmente el expediente en cuestión, es la de desahogo de pruebas, en el entendido de que, la celebración de la audiencia de juicio se difirió por pláticas conciliatorias, sin embargo, dicha autoridad ordenó recabar pruebas de manera oficiosa las cuales se están allegando actualmente, sin que a la fecha de emisión del informe, las partes hayan solicitado la reanudación de la audiencia de juicio.

**2. Confesional,** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, en la cual reconoció, que el menor de edad \*\*\*\*\* estudia en una escuela pública, aclarando que actualmente, y cursa el \*\*\*\*\* de primaria, pero ya no lo concluyó, así mismo reconoció la absolvente, que

trabajó en el \*\*\*\*\*, donde desempeña el cargo de \*\*\*\*\*, y que cuenta con ingresos propios.

Este elemento de convicción que tiene valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al haberse realizado en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y referente a hechos propios.

**3. Documental pública**, consistente en las órdenes de pago por concepto de alimentos para \*\*\*\*\*, cuyos comprobantes obran a fojas cincuenta y nueve, sesenta y ocho, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y siete, ciento sesenta y siete, ciento ochenta y cinco, ciento noventa, ciento noventa y cinco, doscientos cinco, doscientos siete y doscientos doce de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se advierte, que \*\*\*\*\* depositó la cantidad de \*\*\*\*\* en moneda nacional en cada una de ellas.

**4. Documental en vía de informe**, a cargo del **Representante Legal del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes**, obrando a fojas 315 y 316, el oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de Director Jurídico del ISSEA, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al que se anexó el oficio suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección del Área de Capital Humano del ISSEA, en el que se informó que \*\*\*\*\* es trabajadora activa del \*\*\*\*\*, con fecha de ingreso uno de julio de dos mil nueve, desempeñando el puesto de \*\*\*\*\*, con sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* y neto quincenal de \*\*\*\*\*.

**5. Pericial en materia de trabajo social**, obrando a fojas 713 a 775, el dictamen emitido por la Licenciada en Trabajo

Social \*\*\*\*\* , probanza que carece de valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estimando que la perito fue omisa en indicar los estudios que ha realizado y los conocimientos que tiene en la materia de trabajo social, sumado a lo previo, no obstante que la perito refiere haber aplicado diversos métodos de investigación, sustenta sus conclusiones únicamente en la información que le fue proporcionada por la parte actora incidentista en la entrevista que le practicó; de lo que se deduce que la perito no proporcionó a esta juzgadora los elementos suficientes para conocer con precisión el monto de dinero que se requiere para satisfacer las necesidades del menor de edad involucrado en este juicio.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

*En la valoración de las pruebas existe los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avellúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de*

la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y



los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. A pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

**6. Instrumental de actuaciones y presuncional,** mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b) De la parte demandada incidentista**

**1. Documental privada,** consistente en la copia del contrato de crédito de nómina con la institución de \*\*\*\* de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, glosada a fojas 98 a 108, a la que no se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue emitida por un tercero ajeno al juicio y su

contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

**2. Documental privada,** consistente en las impresiones de las tablas de amortización de los créditos con \*\*\*\*\*, glosadas a fojas 109 a la 113 de los autos, a la que no se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue emitida por un tercero ajeno al juicio y su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

**3. Documental privada,** consistente en la copia del listado de movimientos de la cuenta número \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria \*\*\*\*\*, de la tarjeta \*\*\*\*\*, que obra a fojas 121 a 126 de los autos, a la que no se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue emitida por un tercero ajeno al juicio y su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

**4. Documental privada,** consistente en el informe psicológico emitido por la licenciada en psicología \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve respecto del menor de edad \*\*\*\*\*, glosado a foja 127 de los autos, a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando fue emitida por un tercero ajeno al juicio es adminiculada en su contenido con el informe glosado a fojas 375 a 377 del sumario, rendido por \*\*\*\*\*, en su calidad de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que será valorado en párrafos posteriores, advirtiéndose de la documental que nos ocupa, que el menor de edad \*\*\*\*\* acude en compañía de su mamá a \*\*\*\*\* por presentar \*\*\*\*\*, acudiendo una vez por semana desde hace quince

meses con un costo por sesión de \*\*\*\*\*, por lo que ha recibido un total de \*\*\*\*\*.

**5. Documental privada,** consistente en la copia simple de la nota médica realizada por la doctora \*\*\*\*\*, Neuróloga Pediatra, glosada a foja 128, respecto del menor de edad \*\*\*\*\*, a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando fue emitida por un tercero ajeno al juicio es administrada en su contenido, con el informe glosado a fojas 375 a 377 del sumario, rendido por \*\*\*\*\*, en su calidad de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que será valorado en párrafos posteriores, desprendiéndose de la nota médica que nos ocupa, que fue atendido el menor de edad \*\*\*\*\* por parte de la doctora \*\*\*\*\*.

**6. Documental pública,** consistente en la información de detalles de pago que la parte demandada incidentista realiza al FOVISSSTE, glosada a fojas 129 a 134 de los autos, a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se obtuvo el detalle de pagos de la acreditada \*\*\*\*\*.

**7. Documental privada,** consistente en dos recibos de teléfono, un recibo de agua, tres recibos de gas y diez recibos y/o comprobantes de pago, glosados a fojas 239 a 249, concediéndose valor probatorio únicamente a los dos recibos de teléfono, el recibo de agua y los tres recibos de gas, de conformidad con los artículos 285, 346, 346 BIS y 351, ya que, si bien, fueron expedidos por un tercero ajeno a juicio, se trata de la representación impresa de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), mismo que reúne los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuenta con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual

genera convicción en el ánimo de la suscrita sobre la veracidad de su contenido. De los que se advierte que se generaron los pagos de las cantidades establecidas en los mismos, en las fechas en ellos indicadas.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); con el siguiente título y texto:

**“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.**

*En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: ‘DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.’, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. En ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: ‘EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA*

*RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)., señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor”.*

Así mismo, se otorga valor probatorio al comprobante de pago glosado a foja 247, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtuvo que se realizó el pago el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve a la Comisión Federal de Electricidad, por la cantidad de \*\*\*\*\*.

Sin que se otorgue valor probatorio a los demás comprobantes de pago, atendiendo a los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fueron emitidos por terceros ajenos al juicio y su contenido no puede ser administrado con algún otro elemento de convicción.

**8. Documental en vía de informe,** a cargo de la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado,** obrando a foja 422 del sumario, el oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, al que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó que se encontró un inmueble a nombre de \*\*\*\*\* , ubicado

en \*\*\*\*\*, con datos registrales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\* registro \*\*\*\*\* con folio real \*\*\*\*\*.

**9. Documental en vía de informe**, a cargo del **Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, obrando a foja 356 del sumario, el oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por el maestro \*\*\*\*\*, en su carácter de Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos, al que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó que se \*\*\*\*\* se encuentra registrado como trabajador ante dicho instituto, apareciendo actualmente su estatus como vigente, registrado con un salario de \*\*\*\*\* pesos diarios, siendo su patrón \*\*\*\*\*, con domicilio registrado en \*\*\*\*\*.

**10. Documental en vía de informe**, a cargo de la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, obrando a foja 323 del sumario, el oficio de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", al que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se solicitó a esta autoridad, indicara si la información requerida a nombre de \*\*\*\*\* es para fijar una pensión alimenticia.

**11. Documental en vía de informe**, a cargo de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, obrando a fojas 357 y 358 del sumario, el oficio de fecha tres de marzo de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de Subsecretario de Ingresos, al que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó, que no se localizaron registros vigentes de vehículos inscritos como propiedad de \*\*\*\*\*.

**12. Documental en vía de informe**, a cargo de la **Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, obrando a foja 359 del sumario, el oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario de Finanzas Públicas, al que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó, que no se localizaron registros a nombre de \*\*\*\*\* en el Padrón de Licencias Comerciales.

**13. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, obrando a foja 459, el escrito suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, en cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad, mismo que tiene valor probatorio conforme a lo que será señalado en párrafos posteriores; del informe que nos ocupa, se desprende, que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los sistemas de la institución, no se localizó registro a nombre de \*\*\*\*\*.

**14. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, obrando a foja 330 el escrito suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\*, mismo que tiene valor probatorio, conforme a lo que será señalado en párrafos posteriores; del informe que nos ocupa, se desprende, que no se localizaron cuentas en cheques, bursátil, casa de bolsa e inversiones a nombre de \*\*\*\*\*, pero sí se localizó a su nombre la \*\*\*\*\*, abierta el diecinueve de octubre de dos mil diez, con estatus de castigo desde el veintiocho de abril de dos mil catorce, con un saldo de \*\*\*\*\*.

**15. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, obrando a foja 324, el escrito suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Enlace Jurídico de \*\*\*\*\*, mismo que tiene valor probatorio, conforme a lo que será señalado en párrafos posteriores; del informe que nos ocupa, se desprende, que \*\*\*\*\* no registra cuentas por reportar.

**16. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, obrando a foja 325, el escrito suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, mismo que tiene valor probatorio, conforme a lo que será señalado en párrafos posteriores; del informe que nos ocupa, se desprende, que habiendo realizado la búsqueda correspondiente en los sistemas del banco, no se localizó registro de cuentas de captación a nombre de \*\*\*\*\*.

**17. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, obrando a foja 360, el escrito suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, mismo que tiene valor probatorio, conforme a lo que será señalado en párrafos posteriores; del informe que nos ocupa, se desprende, que a nombre de \*\*\*\*\* se localizaron las siguientes cuentas canceladas:

- Cuenta \*\*\*\*\*, que fue dada de alta el dos de mayo de dos mil catorce y cancelada el nueve de octubre de dos mil quince.

- Cuenta \*\*\*\*\*, que fue dada de alta el treinta de marzo de dos mil diez y cancelada el diecisiete de septiembre de dos mil diez.

- Cuenta \*\*\*\*\*, que fue dada de alta el siete de julio de dos mil once y cancelada el veinticuatro de agosto de dos mil trece.

- Cuenta \*\*\*\*\*, que fue dada de alta el veintitrés de julio de dos mil trece y cancelada el dieciocho de enero de dos mil catorce.

**18. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, obrando a foja 326, el escrito suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\*, mismo que tiene valor probatorio, conforme a lo que será señalado en párrafos posteriores; del informe que nos ocupa, se desprende, que después de una minuciosa búsqueda en los archivos de su representada, no se localizó cuenta alguna a nombre de \*\*\*\*\*.



**19. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, obrando a foja 327, el escrito suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, mismo que tiene valor probatorio, conforme a lo que será señalado en párrafos posteriores; del informe que nos ocupa, se desprende, que una vez realizada la indagación en los sistemas del banco, no se encontraron registros a nombre de \*\*\*\*\* en búsqueda de clientes actuales como históricos.

**20. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, obrando a foja 439, el escrito suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de Gerente de Atención a Oficinas de \*\*\*\*\*, mismo que tiene valor probatorio, conforme a lo que será señalado en párrafos posteriores; del informe que nos ocupa, se desprende, que se procedió a realizar una búsqueda en sus bases de datos, no habiéndose encontrado registros de cuentas a nombre de \*\*\*\*\*.

Se precisa que **se otorgó valor probatorio a las documentales en vía de informe** mencionadas en los numerales del **13 (trece) al 20 (veinte)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

**21. Documental en vía de informe**, a cargo del **Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, obrando a fojas 375 a 377 del sumario, el oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\*, en su calidad de Jefe de la Unidad Jurídica, al que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al que se adjuntó el oficio emitido por la tratante en neurología Pediatra \*\*\*\*\* y el suscrito por la doctora \*\*\*\*\*, Directora del Hospital ISSSTE en Aguascalientes, en los que se informó que el \*\*\*\*\* mencionado que esos estudios se subrogan y por tal motivo los previos pueden ser variables; así mismo, que \*\*\*\*\* acude a consulta por presentar datos de \*\*\*\*\*, corroborándose con estudio de \*\*\*\*\*; que las principales complicaciones por \*\*\*\*\*. Los pacientes con \*\*\*\*\* presentan \*\*\*\*\*; que se requiere \*\*\*\*\*. En caso de duda diagnóstica \*\*\*\*\*; que el tratamiento médico prescrito al menor de edad consiste en \*\*\*\*\* y que la suspensión del medicamento predispone a presentar \*\*\*\*\*.

**22. Documental en vía de informe**, a cargo de la Licenciada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, mismo que obra a fojas 362 y 363, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando fue emitido por un tercero ajeno al juicio es administrado en su contenido, con el informe glosado a fojas 375 a 377 del sumario, rendido por \*\*\*\*\*, en su calidad de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que será valorado en párrafos posteriores, advirtiéndose del informe que nos ocupa, que el niño \*\*\*\*\* acude a \*\*\*\*\* con la informante, desde \*\*\*\*\*, siendo el costo por cada sesión de la terapia de \*\*\*\*\* que la persona que se encarga de llevar al menor de edad a sus \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* que la razón por la madre del niño \*\*\*\*\* comenzó a llevarlo \*\*\*\*\* que dado que la informante

lleva con \*\*\*\*\* con el niño \*\*\*\*\* , informa que el menor de edad no tiene relación con su padre \*\*\*\*\* , que sí conoce la problemática en cuanto a la relación de los padres del niño \*\*\*\*\* , que el niño \*\*\*\*\* ha manejado la separación de sus padres, mostrándose \*\*\*\*\* y que en base a su opinión profesional, la convivencia entre el menor de edad \*\*\*\*\* , y su padre \*\*\*\*\* debería darse por mutuo acuerdo, e involucrándose el papa gradualmente en las actividades y así como empezar con visitas a su casa para que el niño se sienta protegido en su entorno o en otro contexto en el cual el niño esté supervisado y seguro, se recomienda no hacerlo de una manera abrupta, ya que el paciente tiene un \*\*\*\*\*.

**23. Documental en vía de informe**, a cargo del **Jefe del Departamento de Vivienda del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, obrando a fojas 328 a 329 del sumario, el oficio de fecha seis de marzo de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\* , en su calidad de Encargado del Departamento de Vivienda del ISSSTE en Aguascalientes, al que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, despreciándose del mismo, que se identificó el crédito \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.

**24. Documental en vía de informe**, a cargo de la **Juez Quinto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, obrando a foja 322, el oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* , de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó, que el expediente \*\*\*\*\* de dicho juzgado, corresponde a un procedimiento especial de orden de protección, donde aparece \*\*\*\*\* como parte actora y \*\*\*\*\* como demandado, que el doce de noviembre de dos mil diecinueve se notificó a \*\*\*\*\* la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* , que el trece de noviembre de dos mil

diecinueve se llevó a cabo la audiencia, a la que no compareció \*\*\*\*\*, por lo que no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se contienen en la resolución del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se confirmó la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, orden de protección que fue emitida el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, con una temporalidad de setenta y dos horas, siendo las órdenes emitidas las siguientes:

1. Se ordenó la salida obligatoria o desocupación de \*\*\*\*\*, quien es la persona violenta, del domicilio común ubicado en \*\*\*\*\*.

2. Se ordenó a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de \*\*\*\*\*, así como de cualquier miembro de su familia.

3. Se ordenó a \*\*\*\*\* no aproximarse al domicilio particular de \*\*\*\*\*, o cualquier otro sitio frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

4. Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

**25. Documental en vía de informe,** a cargo de la **Fiscalía Especializada en Justicia Familiar y de Género del Estado de Aguascalientes**, obrando a fojas 424 y 425, el oficio suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Justicia Familiar y de Género, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó que existe la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, por la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; que el cuatro de mayo de dos mil dieciocho fue otorgada una medida de protección a favor de

\*\*\*\* por las fracciones V, VI y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, medidas de protección que no tienen que ser ratificadas ante un Juez de Control y de Juicio Oral, estableciéndose las mismas por una temporalidad de sesenta días naturales; que en la carpeta de investigación sí se llevó a cabo un dictamen psicológico a \*\*\*\*, en el que la perito concluyó: \*\*\*\*, que \*\*\*\* presenta \*\*\*\*; así mismo, que la carpeta de investigación se encuentra en estado de integración, en virtud de que no obran suficientes datos de prueba para judicializar la misma, por lo cual se encuentra en etapa de investigación.

**26. Testimonial,** a cargo de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte (fojas 395 a 413), a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a los litigantes, que saben que los litigantes tienen un hijo de nombre \*\*\*\*, a quien \*\*\*\*, que el niño tiene necesidades tales como alimentos, vestimenta, educación en un colegio privado, atención médica, \*\*\*\*, actividades extra escolares como el fútbol y actividades recreativas, que la relación entre \*\*\*\* y su hijo era buena, y que saben que \*\*\*\* se ha hecho cargo de los gastos que requiere su hijo.

Si bien es cierto, las atestes hicieron otras manifestaciones en lo singular, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan

expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente incidente, pues las partes no convinieron lo anterior; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las atestes, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conoce porque los litigantes o el menor de edad se los han comentado, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

**27. Testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte (fojas 395 a 413), a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no

fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a los litigantes.

Si bien es cierto, las atestes hicieron otras manifestaciones en lo singular, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente incidente, pues las partes no convinieron lo anterior, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, con número de registro 164440, transcrita en párrafos que anteceden.

**28. Instrumental de actuaciones y presuncional,** probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

c) De las ordenadas de manera **oficiosa por esta autoridad**

**1. Documentales en vía de informe,** a cargo de diversas dependencias, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los rendidos por:

-La **Subadministradora Desconcentrada de Recaudación** (fojas 481 a 485), al que se anexó, la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total de los ejercicios 2019 y 2018 a nombre de \*\*\*\*\*, en las que reportó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, siendo su patrón el \*\*\*\*\*; así mismo, se anexó, la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total de los ejercicios 2019 y 2018 a nombre de \*\*\*\*\*, en las que reportó como total de ingresos por

sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, siendo su patrón \*\*\*\*\* en 2019 y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en 2018.

-El **Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”** (fojas 526 a 528 y de la 624 a 626), en los que se informó que en los años 2018 y 2019 no se encontraron comprobantes fiscales emitidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

-La **Jefa de Oficina del Departamento Contencioso, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano de Seguro Social** (foja 611), del que se desprende que \*\*\*\*\* tiene registro como trabajadora, apareciendo actualmente su estatus como baja, desde fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; así mismo, que \*\*\*\*\* tiene registro como trabajador, apareciendo actualmente su estatus como vigente, siendo el último salario base de cotización con el cual se encuentra registrado es de \*\*\*\*\* pesos diarios, registrado por parte del patrón \*\*\*\*\* , y que el mismo no es beneficiario de pensión por parte del instituto.

-La **Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 518), del que se desprende, que sí se encontró un bien inmueble a nombre de \*\*\*\*\* , ubicado en predio \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , condominio \*\*\*\*\* , con datos registrales: libro \*\*\*\*\* , registro \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y folio real \*\*\*\*\* , así mismo, que no se encontró bien inmueble a nombre de \*\*\*\*\* , y que en la búsqueda realizada en los archivos generales de comercio no se encontró registro de propiedad de acciones en alguna sociedad a nombre de los litigantes.

-La **Jefa del Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado** (fojas 478 a 479), del que se desprende, que sí se localizaron vehículos inscritos como propiedad de \*\*\*\*\* , siendo éstos, el vehículo marca Italika, sin línea, modelo 2013, el vehículo marca Nissan, línea Datsun Sedán 2P, modelo 1989 y el vehículo marca Chrysler línea 110 by Dodge,



5 puestas (importado) modelo 2013, y que a nombre de \*\*\*\*\* no se localizaron registros vigentes de vehículos inscritos como de su propiedad.

- El **Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 529 a 532), en el que se informó que no se encontró registro en la base de datos del Sistema Integral de Prestaciones Económicas, Módulo de Afiliación y Vigencia a nombre de \*\*\*\*\* , y respecto a \*\*\*\*\* , se anexó constancia de vigencia de derechos del trabajador y los datos localizados, así mismo, se informó que no se encontró registro a nombre de los litigantes en el Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del ISSSTE Aguascalientes, así mismo, que \*\*\*\*\* se encontró como trabajadora activa en el \*\*\*\*\* , con sueldo básico de cotización por la cantidad de \*\*\*\*\* , mismo que no equivale al salario real que percibe, el cual únicamente es conocido por el trabajador y el Departamento de Recursos Humanos de la Dependencia en la que presta sus servicios.

-El **Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 33), en el que se informó, que no se encontraron registros en el Padrón de Licencias Comerciales a nombre de los litigantes.

**2. Documentales en vía de informe.** a cargo de las instituciones bancarias –que a continuación se listan–, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la

contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- \*\*\*\*\* (foja 487).
- \*\*\*\*\* (foja 489).
- \*\*\*\*\* (fojas 534 y de la 686 a 710).
- \*\*\*\*\* (foja 488).
- \*\*\*\*\* (fojas 627 a 639).
- \*\*\*\*\* (foja 491).
- \*\*\*\*\* (foja 496).
- \*\*\*\*\* (foja 490).
- \*\*\*\*\* (fojas 497 a 517)
- \*\*\*\*\* (foja 486).
- \*\*\*\*\* (foja 495).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los litigantes, con excepción de lo señalado por \*\*\*\*\* , pues se informó que sí existe la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , de tipo \*\*\*\*\* , estatus activa, con saldo disponible de \*\*\*\*\* al dos de septiembre de dos mil veinte, anexando los estados de cuenta del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veinte, de los que se advierten los depósitos y retiros realizados a la misma.

Además, lo informado por \*\*\*\*\* , pues existe la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , anexando los estados de cuenta, de los que se advierten los depósitos y retiros realizados a la misma.

**3. Dictamen en materia de trabajo social,** realizados por la perito \*\*\*\*\* , adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (fojas 645 a 682 y de la

829 a 833), dictámenes a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en la cual se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades de \*\*\*\*\*, misma que asciende a \*\*\*\*\* mensuales; así como las condiciones de vida de \*\*\*\*\*.

**4. Requerimiento** realizado a \*\*\*\*\*, obrando a fojas 552 a 607, el escrito suscrito por la abogada patrono de la misma, al que se anexó la siguiente documentación:

**Documentales privadas**, consistentes en:

**a)** Dos estado de cuenta, que obran agregados a fojas 552 a 555 y de la 563 a 566, expedidos por \*\*\*\*\*, a los que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando fueron emitidos por un tercero ajeno al juicio son adminiculados en su contenido, con el informe rendido por la institución bancaria en mención, glosado a fojas 627 a 639, de los estado de cuenta que nos ocupan, se desprenden los depósitos y retiros realizados en la cuenta bancaria de la que es titular \*\*\*\*\*, en los periodos del uno al treinta de junio y del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

**b)** Cincuenta y seis recibos y/o notas de venta y/o pedidos de la tienda, glosados a fojas 557, 558, 560 a 562, 567 a 568, 570, 573 a 576 y 607; documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser adminiculado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

**c)** Dos recibos de pago expedidos por \*\*\*\*\* glosados a foja 559 y 577, un recibo de pago expedido por \*\*\*\*\* agregado a foja

569, los recibos expedidos por \*\*\*\*\* glosados a fojas 571 y 572, documentos a los que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), transcrita en párrafos que anteceden.

De los documentos que nos ocupan, se advierte que se generaron los pagos por las cantidades establecidas en los mismos, respecto de los servicios de gas y telefonía respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, y así mismo por servicios de flete, respectivamente.

**Documentales públicas**, consistentes en:

a) Una receta médica expedida por la doctora \*\*\*\*\*, glosada a foja 556, a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se advierte que se recetaron medicamentos a \*\*\*\*\*.

b) Un comprobante de pago emitido por Comisión Federal de Electricidad, glosado a foja 557 (vuelta), así como veintinueve recibos de pago, expedidos por el \*\*\*\*\*, glosados a fojas 578 a 606, a los cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los que se advierte que se pagó la cantidad de \*\*\*\*\* pesos por el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* el catorce de junio de dos mil veinte, así

mismo que se advierten las percepciones y deducciones que se le realizaron a \*\*.\*.\*.

**5. Requerimiento** realizado a \*\*\*\*\*, obrando a fojas 784 a 827, el escrito presentado por su abogado patrono, al que se anexó la siguiente documentación:

#### **Documentales privadas**

a) Cuarenta y tres comprobantes de nómina, emitidos por \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*, documentos a los que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1205 (mil doscientos noventa y cinco), transcrita en párrafos que anteceden, que se advierten las percepciones y deducciones que se le realizaron a \*\*\*\*\*.

#### **V. Estudio de la acción relativa a la fijación de la pensión alimenticia a favor del menor de edad involucrado**

Es indudable el derecho de \*\*\*\*\* de pedir alimentos para su hijo menor de edad de nombre \*\*\*\*\*, en virtud de lo previsto por el numeral **325 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, mismo que dispone:

*“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.*

Así, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, el cual establece:

*“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.*

En virtud de lo anterior, del citado precepto se desprende que, para la procedencia de la acción, es menester acreditar:

**1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

Con el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, glosada a foja 8, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó plenamente demostrado que \*\*\*\*\* es acreedor alimentario del menor de edad \*\*\*\*\*.

En lo relativo a sus necesidades, debemos considerar lo que el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica:

*“Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”*

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, es de resaltar, que el infante \*\*\*\*\* –quien cuenta con \*\*\*\*\* años de edad– al ser menor de edad, no puede realizar alguna actividad que le reporte ingresos económicos a fin de subsistir, siendo que el mismo requiere de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla es

indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que el menor de edad \*\*\*\*\* requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesita camisas, suéteres, camisas, camisetas, playeras, pantalones, shorts, ropa interior, tenis, zapatos, pantuflas, sandalias; todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que el menor de edad \*\*\*\*\* vive en distinto domicilio al que habita el demandado, inmueble que genera gastos por consumo de energía eléctrica, agua potable, mantenimiento y demás servicios, mismo que inclusive se encuentra sujeto a un \*\*\*\*\* , por tanto, al no haberse acreditado que \*\*\*\*\* contribuya al pago de tales servicios es que, sin duda alguna, deben considerarse para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la **sistencia en caso de enfermedad**, debe considerarse que \*\*\*\*\* requiere de los recursos económicos necesarios para recibir asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad, y en el supuesto de que sufra algún accidente, sin que pase desapercibido por esta autoridad, que los litigantes cuentan con seguridad social derivada de sus empleos, lo que se obtuvo de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, advirtiéndose de los elementos de convicción desahogados, que el infante recibe \*\*\*\*\*.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** de \*\*\*\*\* , debe contar con los recursos económicos para satisfacer esas necesidades, tales como

inscripciones materiales, cuotas, uniformes y útiles escolares, quien además requiere de distracciones y diversiones acordes a su edad, por lo que debe tener los recursos económicos para satisfacer tales necesidades.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia del menor de edad \*\*\*\*\* por lo que, para su satisfacción, es menester que el demandado \*\*\*\*\* le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para cubrir sus necesidades.

Sin soslayar, que en autos no obran elementos suficientes que demuestren a cuánto ascienden con exactitud los gastos del menor de edad \*\*\*\*\*, respecto de cada uno de los conceptos que conforman los alimentos, sin embargo, de la pericial en materia de trabajo social ordenada de manera oficiosa por esta autoridad, se obtuvo que la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades de \*\*\*\*\* asciende a \*\*\*\*\* mensuales; aunado a lo anterior, no está obligado el mismo a comprobar tales extremos, pues al ser menor de edad, opera a su favor la presunción de requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general, y por tanto, es evidente que tiene la imperiosa necesidad de recibirlos.

Sirve de apoyo legal, la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice 2000 (dos mil), tomo IV (cuarto), página 203 (doscientos tres), cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos”.*

## **2. La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista, en esencia, con las pruebas **documentales en vía de informe** recabadas de manera oficiosa por esta juzgadora, y con los



comprobantes de nómina, emitidos por \*\*\*\*\*, exhibidos por la parte actora incidentista, se obtuvo que el mismo, de manera constante y regular percibe un ingreso, el cual oscila entre los \*\*\*\*\* y los \*\*\*\*\* **semanales**, lo que le permite aportar una cantidad para la satisfacción de las necesidades de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*.

Por tanto, se encuentra acreditado de manera plena que el demandado tiene las posibilidades económicas para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*, pues realiza una actividad laboral por la que percibe un sueldo.

Además, esta autoridad para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, invocados con anterioridad.

Así, para fijar el monto de la pensión a la que sea condenado el demandado, observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo, la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se estaría violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, aunado al hecho fáctico de que en ocasiones, esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces el deudor elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia

subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio: o bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los

contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades del acreedor, que le permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad, para su educación y recreación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor, y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida esta autoridad, puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

En este tenor, al ser los alimentos de orden público, se considera que \*\*\*\*\* debe proporcionar a su hijo menor de edad de nombre \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo por una cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** del total de sus percepciones, ello una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social (al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), y la cantidad resultante deberá entregarse a \*\*\*\*\*, para la satisfacción de las necesidades alimenticias del menor de edad \*\*\*\*\*. El porcentaje decretado, se estima suficiente para que dicho acreedor alimentario cubra sus necesidades, lo cual resulta equitativo en atención al criterio de proporcionalidad y equidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, considerándose además, que de autos también se obtiene que \*\*\*\*\* trabaja, por lo que también tiene posibilidad de aportar recursos económicos para cubrir las necesidades de su hijo, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 334 del Código Civil del Estado.

Así mismo, se toma en cuenta que la cantidad que le queda al demandado \*\*\*\*\*, consistente en el 75% (setenta y cinco por ciento) de sus ingresos, es suficiente para que cubra sus propias necesidades alimenticias de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Sin soslayar, que la actora cumple con parte de su obligación alimentaria para con el infante \*\*\*\*\*, al tenerlo incorporado a su domicilio, según lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos que le son pagados de forma regular.

Sirve de apoyo legal, por su argumento recto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 207 (doscientos siete), que dice:

**“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.

El porcentaje que se establece en forma definitiva se hace, sirviendo como cálculo del mismo la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad respectiva ingresaría directamente al patrimonio del deudor, máxime que ya ha formado parte de su haber al obtener el préstamo.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), página 2172 (dos mil ciento setenta y dos), del libro y texto siguiente:

**“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación

armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados el monto total de las percepciones de carácter permanente”.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a su hijo \*\*\*\*\* una pensión **alimenticia definitiva** por la cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** del total de las percepciones que obtenga en su trabajo, previos descuentos legales; cantidad que debe entregarse a \*\*\*\*\* para su administración.

#### **VI. Estudio de excepciones y defensas.**

Enseguida, se estudian las **excepciones y defensas opuestas** por la demandada \*\*\*\*\* en su escrito de contestación, siendo las siguientes.

#### **Oscuridad en la demanda** en los siguientes términos:

*“(...) derivada del hecho de que ni contraparte en su escrito no señala con precisión los elementos circunstanciales de tiempo, lugar y modo en los que acontecieron los hechos que refiere, además de que no acompaña los documentos en los que pretende fundar y motivar su acción, siendo que con este proceder el actor deja en un estado de indefensión a la suscrita.”.*

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por la demandada en el incidente y el contenido del escrito de demanda incidental, de conformidad con los artículos 2º y 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del ocurso firmado por \*\*\*\*\* por el que dio inicio al incidente que nos ocupa, se desprenden datos y elementos

suficientes para que \*\*\*\*\* pudiese controvertir la demanda incidental, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, ya que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda incidental instaurada en su contra.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 59 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

**“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.**  
*Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.*

**Excepción de falsedad en la demanda**, que señala es derivada de la falta de veracidad en la narración de los hechos argumentados en la demanda.

Dicha excepción es improcedente, pues conforme a lo establecido en el numeral 235 del código procesal civil del Estado, correspondía a la demandada acreditar sus manifestaciones, lo cual no realizó.

**Excepción “non mutali libeli”**, que hace consistir en que la parte actora incidentista, no puede modificar su demanda.

Excepción que resulta improcedente, ya que de los autos, no se desprende que la parte actora hubiese modificado o variado su escrito de demanda, habiendo dado la demandada incidentista contestación oportuna y de manera completa a la misma, según se advierte del escrito que obra a fojas 84 a 135.

Además, \*\*\*\*\* señala que \*\*\*\*\* la dejó endeudada, sin embargo, del acta de matrimonio de los litigantes glosada a foja 7

del incidente, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del código procesal civil del Estado, se desprende que los mismos contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, por lo que las deudas referidas por la demandada incidentista no forman parte de las cuestiones que no fueron resueltas en sentencia de divorcio y que deben ser establecidas en esta resolución, teniendo a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma conducentes, si a sus intereses conviene.

Así mismo, del escrito de demandada incidental, se desprende que \*\*\*\*\*, manifiesta que tiene otros acreedores alimentarios además de su hijo \*\*\*\*\*.

Dicha excepción es improcedente, pues conforme a lo establecido en el numeral 205 del código procesal civil del Estado, correspondía al mismo acreditar sus manifestaciones, lo cual no realizó.

Así mismo, \*\*\*\*\* señala que la madre de su hijo es \*\*\*\*\* y obtiene ingresos considerables, manifestaciones que resultaron ser parcialmente procedentes, pues para la fijación del porcentaje que \*\*\*\*\* debe otorgar como alimentos para su hijo, en relación a sus ingresos, se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad derivado del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y así mismo, se consideró que \*\*\*\*\* labora y percibe ingresos con los que puede contribuir al sostenimiento económico de su hijo menor de edad.

#### **VII. Ordena requerimiento.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 fracción IV, 242 y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; **requiérase a \*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a hacer el descuento por concepto de pensión alimenticia en el porcentaje anteriormente decretado y entregue la cantidad resultante a \*\*\*\*\*, con la misma periodicidad con la que \*\*\*\*\*



percibir su salario, por concepto de **pensión alimenticia definitiva** para su hijo menor de edad de nombre \*\*\*\*\*.

Entonces, **una vez que cause ejecutoria esta resolución**, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **gírese atento exhorto al Juez Competente en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que requiera a la empresa \*\*\*\*\***, con domicilio en \*\*\*\*\* , a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia en el porcentaje decretado en esta resolución, respecto de los ingresos de \*\*\*\*\* , quien cuenta con número de seguridad social \*\*\*\*\* y clave única de registro de población \*\*\*\*\* , y la cantidad resultante sea entregada a \*\*\*\*\* para su hijo menor de edad \*\*\*\*\* , **facultándose al Juez exhortado para que acuerde promociones y realice todo tipo de diligencias tendientes a diligenciar el exhorto**, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, 100 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con apercibimiento para la empresa requerida, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el precepto 123 de la Constitución Federal, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos en términos del artículo 331 bis del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer de la acción ejercida por \*\*\*\*\*.

**Segundo.** Se establece que la **convivencia definitiva** entre \*\*\*\*\* y su hijo menor de edad \*\*\*\*\* , **será resuelta en el juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo Familiar del Estado.**

**Tercero.** Se condena a \*\*\*\*\* a otorgar a hijo menor de edad \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo por la cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** del total de sus percepciones, previos descuentos legales, y la cantidad resultante deberá entregarse a \*\*\*\*\* , para su administración.

**Cuarto.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **gírese atento exhorto al Juez Competente en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que requiera a la empresa \*\*\*\*\***, con domicilio en \*\*\*\*\* , a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia en el porcentaje decretado en esta resolución, respecto de los ingresos de \*\*\*\*\* , y la cantidad resultante sea entregada a \*\*\*\*\* para su hijo menor de edad \*\*\*\*\*

**Quinto.** Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**Sexto.** Notifíquese personalmente.

**Así** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado; asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, quien autoriza.  
**Doy Fe.**

Jueza Tercero Familiar del Estado  
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos  
Licenciada Silvia Mendoza González

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** que antecede, se publica en lista de acuerdos del *dos de marzo* dos mil veintiuno. **Conste.**

?

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0877/2018** dictada en fecha uno de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, consta de veintidós fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron los datos generales de las partes, sus ingresos actuales y anteriores, nombres de los testigos mencionados en el juicio, así como de cualquier otra persona referida en la sentencia, los datos generales e información relativa al menor de edad, claves que permiten identificar a las personas, números de cuenta e instituciones bancarias relativas al patrimonio de las personas; nombre de los particulares que son o fueron patrones de las partes, conclusiones de valoraciones psicológicas; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse o ser tratado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. **Conste.-**